

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-184/2016

**ACTOR: JORGE SÁNCHEZ
MORALES**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
MAGISTRADO PRESIDENTE Y
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN,
AMBOS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARÍA ISABEL
AVILA GUZMÁN**

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-184/2016**, promovido por **Jorge Sánchez Morales**, en contra del Magistrado Presidente y del Director de Administración, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a fin de impugnar la disminución de la remuneración correspondiente al desempeño del cargo de Magistrado Electoral en el citado órgano jurisdiccional local, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se observa lo siguiente:

1. Designación de Magistrados Electorales. El diez de diciembre de dos mil quince, la Cámara de Senadores designó como magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla a:

Magistrados Electorales
Fernando Chevalier Ruanova, por 3 años.
Jorge Sánchez Morales , por 5 años.
Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, por 7 años.

2. Ley de Egresos del Estado de Puebla. El veintiuno de diciembre de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Egresos del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, en la que se estableció el tabulador de remuneraciones, entre otros, de los Magistrados del Poder Judicial de esa entidad federativa.

3. Acuerdo 8/2016. El cuatro de enero de dos mil dieciséis, en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se aprobó el acuerdo número 8/2016, en el que entre otras cuestiones, se determinó homologar la remuneración de los integrantes de ese órgano jurisdiccional, a la que reciben los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la citada entidad federativa.

4. Memorándum TEEP-PRE-006/2016. A fin de dar cumplimiento al acuerdo antes precisado, el trece de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla solicitó al Director Administración de ese tribunal local, que hiciera los trámites necesarios a fin de cumplir lo determinado en el acuerdo 8/2016.

En ese orden de ideas, se efectuó el pago de la remuneración de los Magistrados Electorales correspondiente a la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, de

conformidad con el monto máximo del tabulador de salarios que perciben los Magistrados del Poder Judicial del Estado.

5. Solicitud de ampliación presupuestal. A fin de no generar insuficiencia presupuestal en otros rubros del gasto aprobado en la Ley de Egresos del Estado de Puebla, que impidieran el cumplimiento íntegro y oportuno de los objetivos programáticos del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, se solicitó la ampliación presupuestal para solventar los incrementos antes citados.

6. Oficio TEEP-DA/009/2016. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, el Director Administrativo del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante oficio identificado con la clave TEEP-DA/009/2016, se comunicó al Magistrado Presidente del mencionado órgano jurisdiccional local, que a fin de no generar déficit presupuestal y evitar incurrir en responsabilidades administrativas y/o legales, se llevaría a cabo un ajuste en las percepciones de los Magistrados del citado tribunal electoral a partir de la segunda quincena del mes de enero del año que transcurre, hasta que se tuviera la autorización correspondiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, relacionada con la solicitud de ampliación presupuestal.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de febrero de dos mil dieciséis, Jorge Sánchez Morales presentó, ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Magistrado Presidente y del Director de Administración, ambos del mencionado Tribunal Electoral local, a fin de controvertir la disminución de la remuneración correspondiente al desempeño

del cargo de Magistrado Electoral en el citado órgano jurisdiccional local.

III. Turno a Ponencia. En proveído de ocho de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, con motivo de la demanda mencionada, el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-184/2016**, a fin de turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Por proveído de nueve de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-184/2016.

V. Recepción de constancias y requerimiento. El veintitrés de febrero de dos mil dieciséis se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un ocurso signado por el actor Jorge Sánchez Morales, por el cual exhibió copia certificada del memorándum identificado con la clave SGA/AD/025/2016, de dieciocho del mismo mes y año, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En proveído de veinticuatro de febrero del presente año, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del escrito antes mencionado, asimismo se le requirió al actor a fin de que precisara la calidad jurídica y pretensión con la que exhibió la mencionada copia certificada.

VI. Admisión de la demanda. Mediante acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor admitió la demanda del juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, por considerar, satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

VII. Cumplimiento a requerimiento y reserva. El veinticinco de febrero de dos mil dieciséis se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un ocurso signado por el actor Jorge Sánchez Morales, por el cual en cumplimiento al requerimiento señalado en el resultando sexto (VI) que antecede, manifestó que exhibió como prueba superveniente la copia certificada del memorándum identificado con la clave SGA/AD/025/2016, de dieciocho del mismo mes y año, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por acuerdo de primero de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el requerimiento señalado en el resultando quinto (V) que antecede.

Asimismo, por tratarse de una determinación que por su naturaleza jurídica y características particulares debe asumir la Sala Superior, el Magistrado Instructor reservó acordar lo que en Derecho proceda, sobre el ofrecimiento, como prueba superveniente, del memorándum identificado con la clave SGA/AD/025/2016.

VIII. Cierre de instrucción. Por proveído de nueve de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el cual el promovente se ostenta como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y aduce la presunta vulneración a la prerrogativa de integrar una autoridad electoral local, por la indebida disminución a su remuneración como Magistrado de ese órgano jurisdiccional electoral local.

De la interpretación de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), así como 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, como acontece en el presente caso, que se controvierte la disminución de la remuneración del actor, por el desempeño de su encargo como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En ese sentido, la competencia para conocer y resolver el presente asunto se actualiza respecto de esta Sala Superior, porque el derecho político de integrar órganos de las autoridades electorales de las entidades federativas, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, por lo que se debe concluir que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, además de que en el ámbito electoral federal debe velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales, incluido el de independencia judicial.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **3/2009**, consultable a fojas ciento noventa y seis a ciento noventa y siete, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y textos son:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades

federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el actor expresa los siguientes conceptos de agravio:

[...]

PRIMER AGRAVIO

HECHO QUE CONSTITUYE LA VIOLACIÓN: La inconstitucional e ilegal disminución de la remuneración a la que tengo derecho como Magistrado del Órgano jurisdiccional electoral del estado de Puebla.

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS: Lo son los artículos 116 fracción III párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y el acuerdo de pleno 8/2016 de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, tomado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN: LA VULNERACIÓN A MI DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE INTEGRAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES, POR LA INCONSTITUCIONAL, ILEGAL E INJUSTIFICADA DISMINUCIÓN A MI REMUNERACIÓN ECONÓMICA COMO MAGISTRADO ELECTORAL.

El artículo 116 fracción III párrafo sexto, reconoce el derecho de los Magistrados y Jueces a percibir una remuneración adecuada e irrenunciable y les otorga la garantía de que dicha remuneración **no podrá ser disminuida durante su encargo.**

Acorde con esta disposición constitucional, el artículo 331 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece que la remuneración que perciban los Magistrados durante el tiempo que duren en el ejercicio de

sus funciones, **será igual a la prevista para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en el Estado.**

La remuneración adecuada y sin posibilidad de disminución ha sido reconocida como una garantía para la independencia de la función jurisdiccional. En el ámbito internacional (ESTATUTO UNIVERSAL DEL JUEZ) se reconoce que la remuneración de las personas que ejercen la función jurisdiccional debe ser suficiente para asegurar su independencia económica, la cual no debe ser disminuida mientras se preste el servicio profesional, porque ello atentaría contra la independencia del operador de justicia, dado que podría condicionarse dicha remuneración al resultado de la actividad que realiza como juzgador.

En ejercicio de sus atribuciones y a fin de reconocer el derecho de los Magistrados Electorales a una remuneración adecuada e igual a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante acuerdo número 8/2016 de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla aprobó por unanimidad de votos homologar la remuneración que perciben los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado a la que reciben los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la cual se acordó se debía pagar a partir de esa fecha (ver **ANEXOS 6 y 7**).

Cabe resaltar, que en términos de lo dispuesto en el artículo 10 fracción XIII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el Presidente del órgano colegiado tiene atribuciones para dirigir y vigilar la administración de dicho órgano, y en ningún momento manifestó algún inconveniente para tomar y ejecutar el acuerdo, tan es así que como se podrá ver en el acta de sesión plenaria de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, votó de conformidad y nunca sujetó el cumplimiento del mismo a ninguna condición presupuestal (véase **ANEXO 3**), aunado a lo anterior, en términos de la fracción IX del artículo de referencia, emitió el memorándum TEEP-PRE-006/2016 (véase **ANEXO 4**) a efectos de que se diera cumplimiento al acuerdo en cita.

En cumplimiento al acuerdo plenario 8/2016 multicitado y a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla (a través del mismo Director Administrativo que efectuó la disminución de mi remuneración), actualizó la información correspondiente al rubro de Remuneración Mensual de la plantilla personal del referido Tribunal, donde el salario neto mensual de los Magistrados Electorales se estableció que asciende a la cantidad de \$75,815.37 (setenta y cinco mil ochocientos quince pesos 37/100 M.N.), tal como se puede constatar en la información publicada en el portal del Tribunal Electoral del Estado de

Puebla, en el rubro de Obligaciones de Transparencia, artículo 11, fracción IV apartado Remuneración Mensual:

http://www.teep.org.mx/images/stories/inf_transp/sueldos/2016/remun2016.pdf; la cual es igual a la remuneración que perciben los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, según consta en la información publicada en el portal de Acceso a la Información del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla a través de la liga: http://www.htsjpuebla.gob.mx/filesec/transparencia/reglamento_de_transparencia/files/REMUNERACION_MENSUAL.pdf, en donde se puede observar en las páginas 5, 6 y 7, en los renglones 319 página 5, 387 página 6 y 417 página 7. Véase **ANEXOS 6 y 7**.

En virtud de lo anterior, con fecha quince de enero de dos mil dieciséis, me fue otorgado el recibo de nómina con número de serie y folio interno: N2287 (se acompaña a la presente el recibo de referencia como **ANEXO 5**), a nombre del suscrito, en donde consta mi remuneración, correspondiente a la primera quincena del mes de enero de dos mil dieciséis, lo cual ascendió a un importe neto por la cantidad de \$38,079.94 (Treinta y ocho mil setenta y nueve pesos 008/100 m.n.) tomando como base el importe neto mensual de \$75,815.37 (Setenta y cinco mil ochocientos quince peso 37/100 M.N.).

No obstante que se reconocieron mis derechos y se ajustaron las remuneraciones como se encuentra acreditado con anterioridad, el veintinueve de enero de dos mil dieciséis me fue depositada como remuneración por el ejercicio de mi encargo del dieciséis de enero al treinta y uno siguiente (dieciséis días laborados), la cantidad de **\$32,971.92 (treinta y dos mil novecientos setenta y un peso 92/100 M.N.)**, según consta en el recibo de nómina con número de serie y folio interno: N2343 (se acompaña a la presente el recibo de referencia como **ANEXO 8**), a nombre del suscrito, cantidad que evidentemente es menor a la remuneración acordada por el pleno y a la depositada en la primera quincena de enero, lo que vulnera mi derecho político electoral reconocido en el artículo 79 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en su vertiente de ejercicio en el cargo de magistrado electoral, porque trastoca la garantía consagrada en el artículo 116 fracción III párrafo sexto de la Constitución, que prohíbe **la disminución de la remuneración de los magistrados**.

No es obstáculo a la anterior conclusión, que mediante oficio TEEP-DA/009/2016 (ANEXO 9), el Director Administrativo del Tribunal intente justificar el cumplimiento del acuerdo 8/2016, aduciendo que esta cantidad (la disminuida) se adecúa a los parámetros mínimo y máximo de remuneración mensual que corresponden a los Magistrados del Poder Judicial del

Estado. Lo anterior, porque el acuerdo plenario fue en el sentido de “homologar la remuneración **que perciben los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla a la que reciben los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la cual se deberá pagar a partir de este momento**”, ya que en ningún momento se acordó adecuar la remuneración a los tabuladores mínimos y máximos del citado Tribunal Superior, sino que lo acordado fue adecuar la remuneración económica a la que en este año perciben tales Magistrados, la cual se encuentra publicada en la página a través de la liga http://www.htsjpuebla.gob.mx/filesec/transparencia/reglamento_de_transparencia/files/REMUNERACION_MENSUAL.pdf y corresponde a \$75,815.37 (Setenta y cinco mil ochocientos quince peso 37/100 M.N.), tan es así que en la primer quincena del mes de enero, el Director Administrativo del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así ejecutó el pago a los Magistrados Electorales según consta en el recibo de nómina N2287 que se acompaña al presente (véase **ANEXO 5**).

SEGUNDO AGRAVIO

HECHO QUE CONSTITUYE LA VIOLACIÓN: LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL DERIVADA DE LA INCONSTITUCIONAL DISMINUCIÓN A LA REMUNERACIÓN ECONÓMICA DEL SUSCRITO.

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS: Lo son los artículos 1, 116 fracción III párrafo sexto, y fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 7 fracción XIII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; el artículo 331 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; el acuerdo de pleno 8/2016 de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, tomado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla; así como los criterios que ha establecido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el INFORME GARANTÍAS PARA LA INDEPENDENCIA DE LAS Y LOS OPERADORES DE JUSTICIA. HACIA EL FORTALECIMIENTO DEL ACCESO A LA JUSTICIA Y EL ESTADO DE DERECHO EN LAS AMÉRICAS visible a través de la liga: <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/Operadores-de-Justicia-2013.pdf>; y en el “ESTATUTO UNIVERSAL DEL JUEZ”.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- El sistema democrático requiere de un orden jurídico e institucional en el que las normas prevalezcan sobre la voluntad de los gobernantes y los particulares y en el que exista un efectivo control judicial de la

constitucionalidad y legalidad de los actos del poder público. En este sistema, el Poder Judicial desempeña un papel fundamental para preservar el Estado de Derecho. Por ello, es necesario que el Estado ofrezca al Poder Judicial (en su conjunto y a las y los operadores judiciales¹ en lo particular) **garantías** mínimas para cumplir sin dificultades con esa función trascendental.

1 La OEA y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señalan que "(...) jueces y juezas (...) son operadores de justicia en tanto contribuyen desde sus respectivas atribuciones a asegurar el acceso a la justicia a través de la garantía del debido proceso y el derecho a la protección judicial". Cfr. *Garantías para la Independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos-Organización de los Estados Americanos, OEA/Ser.L.V./II.Doc.44, 2013, párr. 19, p. 8.

La independencia judicial constituye una de esas garantías, porque es el principio sobre el que se fundamenta el servicio público de justicia para salvaguardar los valores constitucionales. Por esta razón debe estar asegurada tanto para la magistratura en general, en su carácter de organización desligada de condicionamientos externos, como para quienes ejercen la función del juzgamiento, en su calidad de individuo frente a las jerarquías internas de la propia institución judicial.

La independencia judicial puede entenderse como la ausencia de mecanismos de interferencia, tanto internos como externos, en el ejercicio de la función jurisdiccional.²

2 Así la ha conceptualizado también el Tribunal Constitucional de Perú en la sentencia 3361-2004-AA, consultable en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03361-2004-AA.html>

En el primer caso se alude a la organización interna y jerárquica de la judicatura, impidiendo que dicha estructura permita que algún juzgador de los niveles superiores pretenda influenciar o ponga en peligro la imparcialidad de los jueces de rangos inferiores (dimensión funcional).

En cambio, la **independencia externa** supone una **garantía política** que si bien alcanza al juez como funcionario individual, tiene mayores implicaciones en cuanto al Poder Judicial como tal. En este sentido, se expresa como independencia frente a las partes del proceso y a los intereses de ellas y, por otro, como independencia **respecto a los otros poderes constitucionales**. En esta dimensión, se trata de reforzar la imagen de imparcialidad sustrayendo a la judicatura al juego de las mayorías y minorías políticas y de los intereses que éstas representan (dimensión institucional).

Conforme con lo expuesto, la independencia judicial constituye una **exigencia política del Estado Constitucional**, componente esencial del Estado de Derecho y principio estructural y se instituye como una garantía, como un conjunto de mecanismos jurídicos, tendentes a salvaguardar los valores constitucionales.

Un amplio sector de la doctrina³ coincide en la existencia de elementos mínimos para evitar o impedir la existencia de injerencias indebidas o coerciones en el proceso de decisión judicial. Se trata de componentes que la teoría justifica como **factores institucionales instrumentales a la independencia judicial.**

3 Al respecto pueden consultarse: DIEZ PICAZO, Luis María (1992), *Notas sobre derecho comparado sobre la independencia judicial*, en *Revista Española de Derecho Constitucional*; LINARES, Sebastián. *La independencia judicial: conceptualización y medición*, en *Independencia Judicial en América Latina. ¿De quién? ¿Para qué? ¿Cómo?* Ed. Germán Burgos, 1ª Ed, ILSA, Bogotá, 2003, consultable en <http://ilsa.org.co:81/biblioteca/dwnlds/taq/taq02/Taq02-02-4.pdf>; TOHARIA, Juan José (1999), "La independencia judicial y la buena Justicia", en revista *Justicia y Sociedad*, "Hacia un mejor servicio público de justicia", PNUD, publicación 3; WROBLESKI, Jerzy (1987), "Theoretical and Ideological Problems of Judicial Independence", en *Los jueces en una sociedad democrática*, Coord. Juan Igartua Salaverria, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati Guipúzcoa, 1987.

Dentro de estos factores se distinguen dos clases:

a) Los dirigidos a comprobar la existencia de determinadas normas que propician las garantías para la independencia de las y los operadores de justicia.

b) Los encaminados a comprobar el efectivo cumplimiento de los modelos normativos previstos para evitar la posibilidad de injerencias indebidas. En estos modelos se determinan estándares que mínimamente se deben cumplir para alcanzar la independencia de los juzgadores y las juzgadas y se contrastan con el actuar de los y las operadoras judiciales.

Entre los primeros, la mayor parte de la doctrina **reconoce** como factores necesarios para garantizar la independencia judicial: el adecuado proceso de selección y nombramiento de los y las juzgadas, la inamovilidad del cargo durante el periodo definido para su ejercicio, **la remuneración digna e inmodificable durante el ejercicio del cargo** y la existencia de un sistema adecuado de responsabilidades.

En el informe GARANTÍAS PARA LA INDEPENDENCIA DE LAS Y LOS OPERADORES DE JUSTICIA. HACIA EL FORTALECIMIENTO DEL ACCESO A LA JUSTICIA Y EL ESTADO DE DERECHO EN LAS AMÉRICAS, visible a través de [la liga: http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/Operadores-de-Justicia-2013.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/Operadores-de-Justicia-2013.pdf), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ubica a las remuneraciones como una condición necesaria para la independencia en el ejercicio del cargo.

La Comisión resalta que el presupuesto asignado a la institución en general tiene un impacto directo en las posibilidades internas de ejercer dicho presupuesto y de brindar remuneraciones adecuadas a las y los operadores de justicia, pues de conformidad con los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, la ley debe garantizar a los

jueces “una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas”.

Como se dijo, el Estatuto Universal del Juez establece, también, que el juez “debe recibir una remuneración que sea suficiente para asegurar su independencia económica”, la que “no debe depender del resultado de la actividad del juez **y no debe ser reducida** mientras preste servicio profesional”.

En el citado informe, la CIDH ha identificado como un obstáculo para el desempeño independiente, autónomo y eficaz de las funciones de los operadores de justicia, la falta de presupuesto para otorgar las remuneraciones adecuadas establecidas en las leyes, así como las bajas remuneraciones y las dificultades que se han presentado para que las y los operadores de justicia obtengan una remuneración que les permita el ejercicio independiente y libre de presiones externas de sus funciones.

Como se aprecia, la garantía de la remuneración adecuada para quienes ejercen la función jurisdiccional sin posibilidad de ser disminuida, constituye una condición indispensable para el ejercicio pleno del cargo. Por ello, el artículo 116 fracción III párrafo sexto de la Constitución reconoce esa garantía a los servidores públicos que ejercen la función jurisdiccional, supuesto en el que se encuentran los Magistrados Electorales, pues conforme con la fracción IV inciso c) de dicho artículo Constitucional, las autoridades que resuelvan las controversias en materia electoral deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

La autonomía en el funcionamiento implica que sean los integrantes del órgano quienes determinen la forma de organización interna del Tribunal, mientras que la independencia en las decisiones se relaciona con la absoluta libertad con que deben contar los Magistrados para decidir las controversias o cuestiones que son sometidas a su conocimiento, la cual no debe estar condicionada ni sometida a cuestiones de índole presupuestal o a decisiones de sujetos externos al Tribunal.

En términos del artículo 7 fracción XIII del Reglamento Interior al Tribunal Electoral le compete decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, mismo que para el ejercicio dos mil dieciséis fue aprobado por el Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince.

Pese a que el suscrito no tiene conocimiento de los términos en que fue solicitado el citado presupuesto [toda vez que dicha solicitud se debió realizar antes de la nueva

integración de este Tribunal -diez de diciembre de dos mil quince-, y no me ha sido entregado el documento no obstante haberlo solicitado mediante memorándum número ME/MB/015/2016 de veintinueve de enero del presente año, tal como lo acredito con el original del acuse de recibido de dicho memorándum el cual se acompaña como ANEXO 10], lo cierto es que el Presidente del Tribunal, en su calidad de director y vigilante de la administración, y los Magistrados integrantes del órgano, aprobamos que para este ejercicio nuestra remuneración se igualara a la que perciben los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, tal como lo establece el artículo 331 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, sin que el Presidente hubiera formulado algún reparo sobre la disponibilidad presupuestal, por lo que es claro que existe suficiencia presupuestal, ya que de no ser así, habría condicionado el acuerdo plenario 8/2016 multicitado a una condición de ese tipo, lo que en la especie no aconteció, al igual que no hubiera girado el memorándum identificado con el número TEEP-PRE-006/2016 (se acompaña a la presente como ANEXO 4).

Sin embargo, en lugar de acatar el acuerdo plenario 8/2016 en sus términos y el memorándum identificado con el número TEEP-PRE-006/2016 (ANEXO 4); el Director Administrativo del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, me hizo del conocimiento mediante oficio TEEP-DA/009/2016 (ANEXO 9) lo que denominó "ajuste de percepciones" cuyo contenido es el siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial del Estado de Puebla

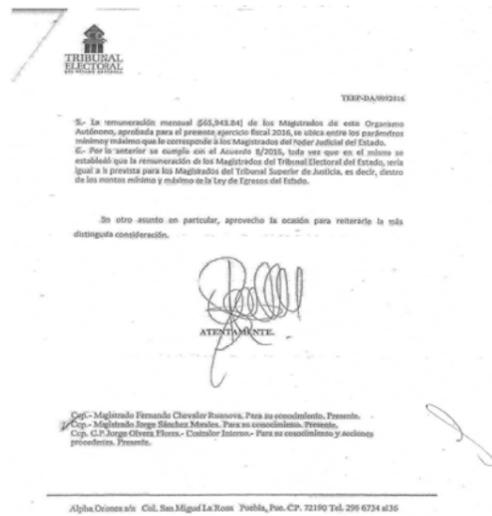
PARA: MTRO. RICARDO ADEÁN RODRÍGUEZ FERDOMO,
MAGISTRADO PRESIDENTE,
DE: MTRO. JUAN MORALES FIGUEROA,
DIRECTOR ADMINISTRATIVO.

TEEP-DA/0009/16
Asunto: ajuste de percepciones.
H. Puebla de Zaragoza a 24 de enero de 2016.
24/01/16
CJ

En atención y seguimiento a sus anteriores números TEEP-PRE-006 y 007/2016 del 13 y 14 de enero del presente año, le informo lo siguiente:

- 1.- Se procedió a realizar el pago de la remuneración de los Magistrados que integran este Tribunal correspondiente a los días cuatro quince de enero 2016, tomando como base el tabulador de salarios que perciben los Magistrados del Poder Judicial del Estado.
- 2.- Mediante oficio UPP-0256/2016 de fecha 21 de enero del presente año y recibido el día 27 de los mismos, girado por Héctor Humez González Cobán Titular de la Unidad de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en respuesta al similar TEEP-PR/008/2016 de fecha 14 de enero del año en curso signado por usted, con la única finalidad de no generar déficit presupuestal y evitar incurrir en responsabilidades administrativas y/o legales, se procederá a ajustar las percepciones de los Magistrados de este Tribunal a partir de esta segunda quincena de enero de 2016, a como se tienen presupuestados, situación que prevalecerá hasta que se cuente con la autorización correspondiente de la Secretaría mencionada, para actuar en consecuencia.
- 3.- Con fundamento en los Artículos 136 fracción IV inciso c) numeral 5ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales; 3 Fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 331 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; la remuneración que perciban los Magistrados durante el tiempo que duren en el ejercicio de sus funciones, será igual a la prevista para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en el Estado.
- 4.- Con fecha 21 de diciembre de 2015 se publicó en el Periódico oficial del Estado la Ley de Egresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2016, la cual establece los Tabuladores Designados de las Remuneraciones de los Servidores y Servidoras Públicos de los Poderes, Organismos Constitucionalmente Autónomos y la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en los que se encuentran los correspondientes a los Magistrados integrantes del Poder Judicial del Estado, estableciendo la Remuneración Mensual Neto (sic), que ascienden como mínimo a \$64,000.00 y como máximo \$75,815.96. En ese sentido, confirme a dicha legislación a los Magistrados de este Tribunal Electoral, se estableció como Remuneración Mensual Neto (sic) dentro la cantidad de \$65,943.84.

Alpha Oficios s/n Col. San Miguel La Rosa Puebla, Pue. C.P. 72100 Tel. 296 6734 al 34



Este oficio se traduce en una clara violación a la autonomía e independencia del Tribunal, pues sin fundamento alguno, no solo sujeta la continuidad del cumplimiento del acuerdo plenario 8/2016 de referencia a la “autorización de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado”, sino además reduce la remuneración de los Magistrados a partir de la segunda quincena de enero, aduciendo como razón la de no generar “déficit presupuestal y evitar incurrir en responsabilidades administrativas y/o legales”, dejando a un lado, en primer lugar que el presupuesto del Tribunal ya había sido aprobado por el Congreso del Estado desde el veintiuno de diciembre de dos mil quince, y en segundo lugar, que el único facultado para decidir la manera como se ejerce el presupuesto es el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en términos del artículo 7 fracción XIII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; forma de proceder que evidentemente vulnera las garantías de autonomía e independencia consagradas en el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como **el derecho adquirido** por los Magistrados Electorales a recibir una remuneración igual a la de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la cual, como antes se vio, no puede ser disminuida por nadie y mucho menos por una persona que carece de facultades para ello, violentando el **principio de legalidad**.

Sujetar el cumplimiento a la autorización de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado implica permitir que ésta Secretaría intervenga en las decisiones internas de un órgano autónomo, lo cual rompe con la garantía de independencia que la Constitución reconoce a los Tribunales Electorales.

No se opone a lo anterior, el que el citado Director Administrativo señale que se aprobó como remuneración para los Magistrados en el presente ejercicio fiscal la cantidad de

\$65,943.84 (Sesenta y cinco mil novecientos cuarenta y tres pesos 84/100 M.N.), en primer lugar, porque como antes se dijo, el suscrito desconoce quién y en qué fecha se llevó a cabo la aprobación que refiere el Director Administrativo (ya que a pesar de haber sido solicitado mediante memorándum ME/MB/015/2016 (ver **ANEXO 10**), no mera sido entregado ni el proyecto ni el presupuesto aprobado para ejercer en el año dos mil dieciséis; y en segundo lugar, porque aún el supuesto no consentido que esta aprobación existiera, dichas remuneraciones fueron modificadas en términos de ley por el Pleno del Tribunal Electoral, mediante acuerdo de pleno 8/2016 multicitado, con base en la cantidad presupuestal otorgada a dicho organismo autónomo por el Congreso del Estado, y en lo dispuesto en el artículo 331 del Código Electoral local.

Conforme con lo anteriormente expuesto, queda evidenciado señora y señores Magistrados, que en el caso se vulnera mi derecho político electoral de integrar las autoridades electorales, en su vertiente de desempeño al cargo, toda vez que en contravención a lo dispuesto en el artículo 116, fracciones III párrafo sexto, y IV inciso c) de la Constitución se aplicó una reducción a la remuneración que en el artículo 331 del Código Electoral Local, el Legislador Local reconoció como adecuada para los Magistrados Electorales, lo cual va en contra además de las garantías de autonomía e independencia reconocidas a este órgano jurisdiccional.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes sus Señorías atentamente pido se sirvan:

PRIMERO.- Dar trámite al presente juicio ciudadano.

SEGUNDO.- Que se me restituya mi derecho político electoral a percibir la remuneración en términos del artículo 331 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y por ende se ordene a efecto de respetar, proteger, restituir y garantizar mi derecho político electoral violado, atentamente solicito se ordene a las autoridades responsables se cubra la parte de la remuneración que dejó de otorgarse al suscrito y que se disminuyó indebidamente, así como que en lo subsecuente se dé cabal cumplimiento al acuerdo de pleno 8/2016 sin restricción alguna.

TERCERO.- Previos los trámites de ley, dictar resolución a mi favor ordenando el cumplimiento del artículo 331 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

[...]

TERCERO. Reserva de acuerdo. En proveído de primero de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor, determinó reservar lo procedente, sobre el ofrecimiento, como prueba superveniente, de la constancia que el actor anexó a su curso de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, consistente en el memorándum identificado con la clave SGA/AD/025/2016, dado que se trata de una determinación que en opinión del Magistrado Ponente, no está en el ámbito de sus atribuciones, para que sea la Sala Superior la que actuando como órgano colegiado, resuelva lo que en Derecho corresponda.

A juicio de esta Sala Superior, **se debe admitir la prueba superveniente** aportada por el actor Jorge Sánchez Morales, consistente en la copia certificada del aludido memorándum identificado con la clave SGA/AD/025/2016, de dieciocho del mes y año que transcurre, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, por el cual informó:

“... después de haber realizado una búsqueda en los libros de gobierno tanto de sesiones privadas como públicas del año 2015, no se encontró registro de que se haya aprobado por parte del Pleno del Tribunal Electoral el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2016 en términos de los artículos 28 y 29 de la ley de Presupuesto y Gasto Público para el Estado de Puebla.”

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el

actor justificó que oportunamente la solicitó por escrito a la autoridad competente y ésta no le fue entregada, es decir, existió un obstáculo que le impidió presentar en tiempo el citado elemento de convicción.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **12/2002**, consultable a fojas quinientas noventa y tres a quinientas noventa y cuatro de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es al tenor siguiente: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**.

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura integral del escrito de demanda, se observa que el actor aduce como conceptos de agravio los siguientes:

1. Vulneración al derecho político-electoral de integrar una autoridad electoral local.

En este tema, el actor considera que es inconstitucional, ilegal e injustificada la disminución de la remuneración que percibe por su desempeño como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 116, fracción III, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los magistrados y

jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Que en el artículo 331 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se prevé que la remuneración de los Magistrados del Tribunal Electoral local durante el tiempo que ejerzan sus funciones, será igual a la prevista para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la citada entidad federativa.

Por otra parte, el actor argumenta que en el acuerdo identificado con el número 8/2016, aprobado el cuatro de enero de dos mil dieciséis por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se determinó, por unanimidad de votos, la homologación de la remuneración que reciben los Magistrados de ese órgano jurisdiccional a la que reciben los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia local, a partir de la fecha de su aprobación.

2. Vulneración a los principios de autonomía e independencia judicial derivada de la disminución de la remuneración que percibe por el ejercicio del cargo como Magistrado Electoral.

El actor aduce que con motivo de la disminución de su remuneración como integrante de un órgano jurisdiccional local, se vulneran las garantías de autonomía e independencia judicial.

Que el respeto o cumplimiento de las mencionadas garantías implica que los integrantes del órgano jurisdiccional local en materia electoral decidan libremente la forma en que se

organizan internamente, así como para resolver los juicios y recursos que sean sometidos a su conocimiento, es decir, no debe estar condicionada ni sometida a circunstancias de índole presupuestal o a las decisiones de autoridades diversas al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Que en el artículo 7, fracción XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se establece, entre otras, la atribución del mencionado órgano colegiado para decidir la manera como se ejerce el presupuesto correspondiente.

Que al momento de aprobar el acuerdo 8/2016, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla no condicionó el cumplimiento de esa determinación a la existencia o no de la disponibilidad presupuestal, por tanto, en opinión del actor si hay presupuesto suficiente para efectuar el pago de remuneraciones de conformidad con el mencionado acuerdo.

Argumenta que es indebido que el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, el Director Administrativo del Tribunal Electoral local mediante oficio identificado con la clave TEEP-DA/009/2016, haya hecho de su conocimiento que se llevaría a cabo un ajuste en las percepciones de los Magistrados del citado tribunal electoral, a partir de la segunda quincena del mes de enero del año que transcurre, hasta que se tuviera la autorización correspondiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, relacionada con la solicitud de ampliación presupuestal, lo anterior, a fin de no

generar déficit presupuestal y evitar incurrir en responsabilidades administrativas y/o legales.

Que sin fundamento alguno se restringe el cumplimiento del acuerdo 8/2016 a la “autorización” de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, lo que implica permitir que ésta intervenga en las decisiones internas de un órgano autónomo, vulnerando así la garantía de independencia que la Constitución federal reconoce a los tribunales electorales.

Por cuestión de método los conceptos de agravio se analizarán en conjunto dada su estrecha relación, sin que lo anterior le cause algún perjuicio al ahora actor, conforme al criterio reiteradamente sostenido por esta Sala Superior que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado son **parcialmente fundados** los conceptos de agravio, por las razones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mediante el juicio ciudadano es posible la tutela del derecho político de los ciudadanos de integrar órganos de autoridad electoral en aquellos casos que haya sido infringido por un acto de autoridad, no ajustado a Derecho.

Este órgano jurisdiccional ha determinado que la citada disposición tiene por objeto hacer congruente el sistema jurídico al establecer una garantía jurisdiccional tendente a otorgar eficacia plena al derecho a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades establecidas en la Ley, conforme con lo dispuesto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, resulta pertinente tener presente el contenido de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 23.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De las disposiciones trasuntas, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que se debe otorgar eficacia plena al derecho a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades establecidas en la Ley.

Ahora bien, se considera oportuno tener presente el significado de la palabra “*integrar*”, del cual, en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, se dice lo siguiente:

Integrar.

(Del lat. *integrāre*).

1. tr. Dicho de las partes: Constituir un todo.
2. tr. Completar un todo con las partes que faltaban.
3. tr. Hacer que alguien o algo pase a formar parte de un todo.

...

De lo trasunto se observa que integrar es constituir un todo, completarlo con todas y cada una de sus partes, hacer que alguien forme parte de un todo, significado que, aplicado al vocablo “*integrar*”, utilizado en el artículo 79, párrafo 2, de la

Ley procesal electoral federal citada, conduce a concluir, mediante una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la norma, congruente con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el derecho político de los ciudadanos para integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas, tutelado por el precepto procesal en cita, previsto, *in genere*, en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución federal.

Ahora bien, se considera oportuno precisar los principios que rigen la función electoral y que se buscan salvaguardar al momento de fijar las remuneraciones de las autoridades electorales.

El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan controversias en la materia, deben tener autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

En ese sentido, los mencionados principios implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normativa aplicable al caso, sin tener que someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Actualmente, como parte de los derechos que tutelan los principios de independencia, autonomía e imparcialidad, se encuentra el que los jueces y magistrados deben recibir una remuneración proporcional e irrenunciable, que no se puede disminuir durante su encargo, con el objeto de que no estén sujetos a influencias que afecten su imparcialidad en agravio de la sociedad, porque la finalidad es que las autoridades jurisdiccionales, emitan sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normativa aplicable.

En ese orden de ideas, en el artículo 127 de la Constitución federal, se prevé que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

La mencionada disposición constitucional indica que la remuneración o retribución es toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

En consecuencia, es válido concluir que, a partir de una interpretación armónica, el derecho a percibir una remuneración proporcional, irrenunciable e irreductible forma parte de las prerrogativas previstas para salvaguardar la independencia, autonomía e imparcialidad de los organismos electorales, como principios rectores de la función estatal electoral.

Es decir, los servidores públicos del Estado recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, estableciendo que los límites mínimos y máximos de tales remuneraciones, mismas que se deberán precisar anualmente en los respectivos presupuestos de egresos y que su asignación, se ajustará a los principios de equidad, igualdad, desempeño, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia.

Además, es un deber de los tres órdenes de gobierno establecer las remuneraciones para cada nivel, puesto o categoría, por lo que se debe hacer con apego a los principios que rigen la Constitución federal, y respetando la autonomía de los Estados y de los municipios, se consideró conveniente conservarlos y se propuso que sean las legislaturas de los Estados, los cabildos y, en general, cualquier órgano con facultades para emitir sus presupuestos, los que al momento de aprobarlos vigilen el debido cumplimiento de los principios de legalidad, justicia y proporcionalidad en la remuneración de sus servidores públicos; mismos que se deben determinarse anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Por su parte, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso c), apartado 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del numeral 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Tribunales Electorales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Tienen el deber de cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

En ese mismo sentido, en el artículo 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se establece que el Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de esa entidad federativa, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procedimientos electorales.

Por su parte, en el artículo 331 del mencionado Código Electoral, se prevé que la remuneración que reciban los Magistrados integrantes del tribunal electoral local durante el tiempo que permanezcan en el ejercicio de sus funciones, será igual a la prevista para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

De lo anterior, se concluye que en efecto, en la normativa electoral local se prevé el derecho de los Magistrados

integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Puebla a percibir una remuneración equivalente a la establecida para los integrantes del Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, en el informe circunstanciado suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, manifestó lo siguiente:

- El veintiuno de diciembre de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Egresos del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, en la que se estableció el tabulador de remuneraciones, entre otros, de los Magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

- En consecuencia de lo anterior, mediante oficio identificado con la clave UPP/007/2016 signado por el Titular de la Unidad de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Administración se informó al Director Administrativo del mencionado tribunal electoral el presupuesto de egresos aprobado para ese órgano jurisdiccional local durante el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, en el que se determinó la remuneración de los Magistrados durante el mencionado ejercicio.

- El cuatro de enero de dos mil dieciséis, en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se aprobó el acuerdo número 8/2016, en el que entre otras cuestiones, se acordó homologar la remuneración de los integrantes de ese órgano jurisdiccional, a la que reciben los

Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la citada entidad federativa.

- Que se efectuó el pago de la remuneración de los Magistrados Electorales correspondiente a la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con el monto máximo del tabulador de salarios que perciben los Magistrados del Poder Judicial del Estado.

- A fin de no generar insuficiencia presupuestal en otros rubros del gasto aprobado en la Ley de Egresos del Estado de Puebla, que impidieran el cumplimiento íntegro y oportuno de los objetivos programáticos del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, se solicitó la ampliación presupuestal para solventar el incremento aprobado en el acuerdo número 8/2016.

- Que el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, el Director Administrativo del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante oficio identificado con la clave TEEP-DA/009/2016, comunicó al Magistrado Presidente del mencionado órgano jurisdiccional local, que a fin de no generar déficit presupuestal y evitar incurrir en responsabilidades administrativas y/o legales, se llevaría a cabo un ajuste en las percepciones de los Magistrados del citado tribunal electoral a partir de la segunda quincena del mes de enero de dos mil dieciséis, hasta que se tuviera la autorización correspondiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, relacionada con la solicitud de ampliación presupuestal.

En razón de lo anterior, este órgano colegiado concluye que si bien es cierto hay vulneración al derecho político-

electoral del actor a integrar una autoridad electoral, como consecuencia de la disminución de la remuneración que percibe el actor por el ejercicio del cargo como Magistrado Electoral, ese ajuste de sueldo que se hizo en la segunda quincena del mes de enero de dos mil dieciséis, está justificado.

Esto es así, porque de la lectura de la parte conducente del acta circunstanciada de la sesión privada de cuatro de enero de dos mil dieciséis al ser aprobado el acuerdo 8/2016, por parte del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, sin verificar la suficiencia presupuestaria, se determinó lo siguiente:

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las nueve horas del cuatro de enero de dos mil dieciséis, en el domicilio ubicada en la calle alpha oriones sin número de la colonia San Miguel de la Rosa, de la Ciudad de Puebla, señalando como domicilio oficial del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, constituidos en sesión privada del Pleno de este organismo, los Magistrados Fernando Chevalier Ruanova, Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y Jorge Sánchez Morales-----

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 16, 18 fracciones I, II y VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, estado presente para dar fe de la sesión privada el Subsecretario Técnico de la Secretaría General de Acuerdos de este organismo electoral, Licenciado Alfonso Rosas Brito, quien una vez constatado que se encuentran los tres magistrados, da fe de que existe el quórum para celebrar la presente sesión privada, en términos del artículo 5 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como por los artículos 1, 7 fracciones I y III, 8, 11 fracción IV, 14 fracción III, IV y V y 19 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se declara abierta la presente sesión.-----

...

Acto continuo, el Magistrado Jorge Sánchez Morales en uso de la palabra, hace mención que el artículo 331 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que la remuneración que perciban los magistrados durante el tiempo que duren en el ejercicio de sus funciones será igual a la prevista para los magistrados del Tribunal

Superior de Justicia en el Estado, de igual forma manifiesta que el diverso 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo; al efecto señala que hasta el momento tales preceptos no han sido observados, destacando que el cumplimiento de la norma que queda al arbitrio de persona alguna, en consecuencia, propone homologar la remuneración que perciben los magistrados del Tribunal Electoral del Estado a la que reciben los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la cual se deberá pagar a partir de este momento.-----

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción XII y 15 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por unanimidad de votos acuerda homologar la remuneración que perciben los magistrados del Tribunal Electoral del Estado a la que reciben los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la cual se deberá pagar a partir de este momento.-----

En este orden de ideas, si bien es cierto que los integrantes del órgano jurisdiccional electoral local tienen derecho a una remuneración equivalente a la de los integrantes del Poder Judicial local, lo cierto es que, en el caso particular, ante la insuficiencia presupuestaria, no es posible hacer el pago en esos términos a los Magistrados Electorales, hasta en tanto **no se tenga la autorización correspondiente** de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, **en función de la solicitud de ampliación presupuestal formulada**, de ahí lo parcialmente fundado de los conceptos de agravio, lo cual es insuficiente para ordenar que se dé pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 331 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En razón de lo anterior, se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno Estatal, así como al Congreso del Estado de Puebla para que hagan las gestiones y trámites necesarias, para que se otorgue la ampliación

presupuestal adecuada a fin de pagar retroactivamente la remuneración de los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral local.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara parcialmente fundada la pretensión del actor Jorge Sánchez Morales.

SEGUNDO. Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno Estatal, así como al Congreso del Estado de Puebla para que hagan las gestiones y trámites necesarias, para que se otorgue la ampliación presupuestal adecuada a fin de pagar retroactivamente la remuneración de los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral local.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico**, a las autoridades responsables, **por oficio** a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno y al Congreso, ambos del Estado de Puebla; **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 1, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con lo dispuesto en los numerales 94, 95 y 98, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO